



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 15 de febrero de 2024  
C-030-2024

Señor  
**Paulino Jiménez**  
Ciudad.

**Ref: Disposiciones que se les aplican a los servidores públicos de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, que no son de Carrera Administrativa.**

Señor Jiménez:

Por este medio damos respuesta a su nota recibida el 29 de enero de 2024, en la que nos consulta lo siguiente:

- ¿a los servidores públicos no acreditados en carrera administrativa, le es (sic) los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 53 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006 del Reglamento Interno de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y en caso de no serlo cual (sic) sería la norma aplicable este (sic) grupo de trabajadores ?
- En caso de un colaborador no acreditado presente un recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Institución con respecto a un traslado, ¿debe ejercer sus funciones ante el efecto suspensivo dictado por la Ley 38 de 31 de julio de 2000?
- ¿Ante un proceso de recurso de apelación ¿cómo se registrarían la asistencia, los permisos y los informes? Además, ¿quién sería la persona responsable de firmar dichos registros?"

Sobre el particular, debemos expresarle que a la Procuraduría de la Administración le corresponde, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, Orgánica de esta entidad, ***“servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguirse en un caso concreto”***, no obstante, quien hace la consulta ***no es servidor público administrativo, sino un particular***. Sin embargo, aun siendo así, con fundamento al derecho de petición consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política, procederemos a darle una orientación general, sin que la misma constituya un pronunciamiento de fondo o un criterio concluyente. Veamos:

La consulta se formula en vista que un servidor público de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (en adelante la ARAP), no acreditado en la Carrera Administrativa, fue trasladado y, contra dicho acto se presentó un recurso de apelación ante la Junta Directiva de la entidad, y al parecer no se encuentran registradas las asistencias del servidor público al trabajo, durante el lapso que duró la apelación.

Al respecto, observamos que el Reglamento Interno de la ARAP, establece en su artículo 44 que las acciones de recursos humanos se aplicarán de conformidad con los Manuales de procedimientos establecidos en el régimen de Carrera Administrativa, y el artículo 52 del mismo reglamento dispone, que los servidores públicos de esa institución estarán sujetos a las disposiciones establecidas de movilidad laboral, de conformidad a necesidades comprobadas.

Las disposiciones establecidas para la movilidad laboral se encuentran establecidas en la Resolución No.017 de 30 de noviembre de 1981, "Por la cual se dictan procedimientos Técnicos para el trámite de Acciones de Recursos Humanos<sup>1</sup>", que contiene el Manual de Procedimientos Técnicos de Recursos Humanos, que, entre otras cosas, señala los objetivos, alcance o cobertura, las disposiciones generales, las responsabilidades y las interfaces.

En lo que concierne al alcance y cobertura del Procedimiento Técnico de las Acciones de Movilidad Laboral, el mismo señala que: *"son aplicables a todos los servidores públicos al servicio del Estado"*, lo que quiere decir, que se le aplica también a los que no son de Carrera Administrativa.

Esta Procuraduría, desconoce si la ARAP cumplió o no con el procedimiento de traslado, pero si se presentó un recurso de apelación, el mismo suspende los efectos y ejecución del acto recurrido ya que como la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, que crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, ni la Resolución JD No.01 de 13 de enero de 2009, "que adopta el Reglamento Interno de la ARAP, aprobada por la Junta Directiva de esta entidad<sup>2</sup>, establecen los efectos que producen los recursos que se interponen contra el acto de movilidad laboral (*traslado*), entonces se ha de aplicar, en forma supletoria, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, que en su artículo 173 señala que "El recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una forma especial que le asigne un efecto diferente."

En este sentido, el numeral 42 del artículo 201 de la referida Ley 38 de 2000 nos señala que efecto suspensivo es *"Aquél que se conceden los recursos instituidos en esta Ley (reconsideración y apelación), según el cual se suspenden los efectos y ejecución de la resolución impugnada mientras se surte la reconsideración o la segunda instancia."*

---

<sup>1</sup> Gaceta Oficial No. 24197 de 11 de diciembre de 2000

<sup>2</sup> Gaceta Oficial No 26366-A de 11 de septiembre de 2009

Ahora bien, los servidores públicos de la ARAP, que no se encuentran acreditados en ninguna carrera, se les aplica el Reglamento Interno de la institución, y supletoriamente la Ley 9 de 20 de junio de 1994, al igual que el "Manual de Procedimientos Técnicos de Recursos Humanos", que, entre otras cosas, regula como se hace la movilidad laboral, incluido los traslados, y en el evento de que contra el traslado se presente algunos de los recursos administrativos que establece la ley (reconsideración y apelación), se suspende los efectos y ejecución del mismo, y el servidor público trasladado deberá continuar ejerciendo sus funciones hasta tanto se resuelva la reconsideración o la segunda instancia, para lo cual de igual manera deberá registrar la asistencia de la misma forma que lo hacía antes de que se emitirá el acto del trasladado.

En esta forma le damos una opinión objetiva a su nota, reiterándole que la misma no es vinculante.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/gac  
C-021-24